



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/023/2016.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
"QUINTANA ROO UNE. UNA
NUEVA ESPERANZA"**

**PARTE DENUNCIADA: FREYDA
MARIBEL VILLEGAS CANCHÉ Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta **RESOLUCIÓN** que establece la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en la difusión indebida de propaganda gubernamental atribuidas al Partido Revolucionario Institucional¹ y a Freyda Maribel Villegas Canché, en su calidad de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en Quintana Roo,² con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo sucesivo PRI

² En lo sucesivo SEDESOL

2. Precampañas y campañas electorales. El periodo de precampaña dio inicio el **diecisiete de febrero al veintisiete de marzo**, y las campañas se desarrollaran **del dos de abril al primero de junio** del año en curso³.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día doce de mayo del presente año, la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, por conducto de sus respectivos representantes Cinthya Yamilie Millán Estrella y Eduardo Arreguin Chávez presentaron queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Freyda Maribel Villegas Canché, en su calidad de Delegada de SEDESOL, Quintana Roo y del PRI, por la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de sus cuentas personales en las redes sociales de Internet denominadas *twitter* y *facebook*, toda vez que a dicho del quejoso se han difundido imágenes de actos oficiales en veda electoral y han sido publicados en las referidas redes sociales.

2. Radicación de la denuncia. En fecha trece de mayo de esta anualidad, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la queja bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/033/2016.

3. Diligencias preliminares. En fecha trece de mayo del año en curso, la Directora Jurídica del Instituto Electoral local, determinó procedente realizar la inspección ocular en el día y la hora señalada por el quejoso a las publicaciones precisadas en las cuentas de *twitter* y *facebook*, girándose oficio al Secretario General del Instituto, para que asista al desahogo de la diligencia antes referida, con la finalidad de dar fe de las actuaciones que se realicen.

4. Diligencia de inspección ocular. En fecha quince de mayo del presente año, por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, se llevó a

³ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2016, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.

cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar las publicaciones denunciadas, en las cuentas *twitter* y *facebook*, señaladas en el escrito de queja, mismas que presuntamente fueron difundidas en las redes sociales en Internet, respecto de la cual levantó el acta correspondiente dando fe de la existencia del contenido en dichas cuentas.

5. Admisión de la denuncia. El día dieciséis de mayo del año en curso, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, admitió el escrito de queja planteado por los promoventes.

6. Emplazamiento. El mismo dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto, ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los denunciados para que comparecieran a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista para el día veinte siguiente a las dieciocho horas.

7. Medidas cautelares El día diecinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO-CG/A-182/16, declaró la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, dentro del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/033/2016.

8. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día veinte de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

9. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Autoridad Sustanciadora, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió el día veintidós de mayo del año en curso, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

III. Etapa de resolución

1. Radicación y turno a la ponencia del expediente de Antecedentes.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, asignó al expediente la clave PES/023/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de medios de impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 párrafo primero y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque en el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en el artículo 41, apartado c) en relación con el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo cuarto y 169 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que bajo la óptica del promovente, la ciudadana Freyda Maribel Villegas Canché, en su calidad de Delegada de SEDESOL, en Quintana Roo, de manera indebida difundió los días dieciocho y veintiuno de abril de este año, propaganda gubernamental en sus cuentas de *twitter* y *facebook*, con la intención de posicionar al PRI ante la ciudadanía, dentro del periodo de veda electoral violentando con ello los principios de equidad, imparcialidad y certeza de la materia electoral.

Interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo y octavo.

El dispositivo legal en cita señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior, está replicado en el artículo 166-Bis de la Constitución local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado los párrafos séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, señalando que dicha norma determina una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, de que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes.

De esta forma, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De lo anterior se colige que, aún cuando la fracción III, del artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece como requisito para instruir⁴ y resolver⁵ el procedimiento especial sancionador, el que se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, tal requisito guarda estrecha relación con lo establecido en la párrafo séptimo del citado precepto constitucional, puesto que como ha quedado señalado dicha norma determina una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tengan bajo su cuidado, a fin de evitar una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los candidatos independientes.

Es procedente que tanto la autoridad sustanciadora, Instituto local, como este tribunal, en su carácter de autoridad resolutora, conozcan de la presente queja, en razón de que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Instituto Nacional Electoral,⁶ se han pronunciado en el sentido de conocer sobre los procedimientos especiales sancionadores en que se denuncien a funcionarios públicos por la violación a los principios de equidad e imparcialidad por el uso de recursos públicos, esto en virtud, que el párrafo séptimo del multicitado artículo 134, guarda estrecha relación con el párrafo octavo del referido numeral.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral resolver lo conducente.

SEGUNDO. Solicitud de desechamiento. De la revisión al escrito del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del que se

⁴ Dicha función corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo.

⁵ Dicha función corresponde al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG66/2015, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

advierte que hizo valer el desechamiento de la denuncia, al respecto se estima lo siguiente:

El citado demandado señala que procede el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, puesto que los hechos objeto de la queja no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que aduce que no existe algún acto que pueda ser constitutivo de una violación en materia de propaganda gubernamental dentro del proceso electoral.

De lo anterior, se debe desestimar el planteamiento resumido, puesto que está relacionado con la materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, por tanto, determinar si los actos objeto de la denuncia son o no constitutivos de infracción, es una cuestión que se debe analizar en el estudio que lleve a cabo esta autoridad resolutora.

Lo anterior es así, porque de la lectura al escrito de denuncia, se advierte que la parte actora narró hechos y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, para acreditar, lo que a su juicio constituye una irregularidad, en específico, la difusión de propaganda gubernamental.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este órgano resolutor determinará si se acredita la inobservancia a la norma electoral, o por el contrario, la conducta denuncia es inexistente.

TERCERO. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Denuncia.

Los promoventes afirman que la Delegada de SEDESOL, en Quintana Roo, Freyda Maribel Villegas Canché, en fechas dieciocho y veintiuno de abril del presente año, divulgó imágenes y un video en su cuenta oficial de *twitter* derivado del programa “Seguro de Vida para Jefas de Familia” con el siguiente link electrónico: <http://twitter.com/MarybelVillegas?lang=es> en las

que aparece la denunciada promocionando obras y servicios del Gobierno Federal, siendo ello según refieren propaganda gubernamental.

Tales hechos desde la perspectiva de la coalición inconforme vulneran los principios de equidad, imparcialidad y certeza pues siendo la denunciada una servidora pública utiliza recursos públicos para realizar campaña de difusión de logros y avances de la administración pública federal, en particular de programas sociales, comunicaciones, empleo y productividad, educación y vivienda, y que esa campaña de difusión tiende a beneficiar con ventajas indebidas al PRI, pues tal difusión de propaganda gubernamental, la realizó en la etapa de veda electoral.

A fin de sustentar su dicho, la coalición denunciante en su escrito de demanda aportaron diez fotografías, en las que supuestamente aparece la servidora pública haciendo entrega de apoyos a la ciudadanía, otorgando las ligas de Internet en las redes sociales de *twitter* y *facebook*, en donde dicen haberlas tomado.

Defensas.

Freyda Maribel Villegas Canché, Delegada Federal en Quintana Roo, de SEDESOL, en Quintana Roo, al contestar la demanda interpuesta en su contra negó los hechos imputados, señalando que la parte actora no presentó prueba alguna con la que se acredite que es responsable de las publicaciones de las imágenes en redes sociales, que en ningún momento ha hecho uso indebido de recursos públicos y que ha observado cabalmente los principios de equidad, imparcialidad y certeza, que a partir del inicio de las campañas electorales ha omitido realizar propaganda gubernamental.

Objeta las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, ello en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que se trata de unas fotos tomadas del Internet.

Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, en su

contestación niega los hechos atribuidos a su partido, señalando que no se actualiza la comisión de actos transgresores en la contienda electoral, que la publicación en un medio electrónico de los mensajes a que aluden la coalición denunciante no han quedado debidamente demostrados.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del procedimiento sometida a este órgano jurisdiccional consiste en dilucidar si se actualiza o no la supuesta inobservancia a los artículos 41, base III, apartado C en relación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la difusión indebida de propaganda gubernamental, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

Al respecto, los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, en relación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. [...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como

de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Artículo 134.- [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a los numerales que invoca la coalición denunciante son:

Artículo 19 párrafo cuarto

Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

[Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo; debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

Artículo 169.

Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso Podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días. El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

De la normativa referida con antelación, se advierte en lo esencial, que:

Por cuanto a los numerales 19 párrafo cuarto y 169 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, han quedado invalidados por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acción de inconstitucionalidad publicada en el periódico oficial el doce de febrero del presente año; por tanto dicha normativa no es atendible al caso.

El artículo 325, inciso e) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concebir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde a la parte quejosa probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, cuyo rubro dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁷.

Lo anterior es acorde al principio general de derecho “El que afirma está obligado a probar” adoptado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo artículo 19 de la citada ley, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos.

Caso a resolver

En el particular, el hecho controvertido que los actores refieren como motivo de infracción electoral y pretenden acreditar es la presunta difusión de propaganda gubernamental por la funcionaria pública de logros, avances, programas, servicios y obras del gobierno federal, mediante su cuenta de *twitter* y *facebook*, los días dieciocho y veintiuno de abril del presente año.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Conforme a lo manifestado por la parte quejosa, el hecho a esclarecer consiste si los días dieciocho y veintiuno de abril de la presente anualidad, la Delegada Federal en Quintana Roo, de SEDESOL, Freyda Maribel Villegas Canché, difundió en su cuenta de *twitter* y *facebook* propaganda gubernamental en tiempo de veda electoral, con la intención de favorecer al PRI esto es así, la materia de controversia es determinar si existe infracción al principio de equidad, imparcialidad y certeza, derivado de la supuesta difusión de imágenes de esos logros de gobierno, con base en las pruebas que obran en autos.

Como ha quedado sentado, corresponde a los quejosos la carga de la prueba, esto se traduce en particular, en aportar los elementos necesarios, la existencia de las imágenes es supuestamente difundidas en redes sociales *twitter* y *facebook*, los días dieciocho y veintiuno de abril de este año.

En tales circunstancias los promoventes aportan como medio de prueba:

- Diez fotografías impresas en el propio escrito de denuncia, cuyo contenido aparece en la cuenta de *twitter* de la funcionaria pública denunciada Freyda Maribel Villegas Canché, respecto de la cual solicitó la certificación por la Autoridad Administrativa Electoral, misma que consta en acta circunstanciada de fecha quince de mayo del presente año.
- Prueba Técnica, consistente en cuatro fotografías aportando también la cuenta de la denunciada con liga de Internet de *facebook*.

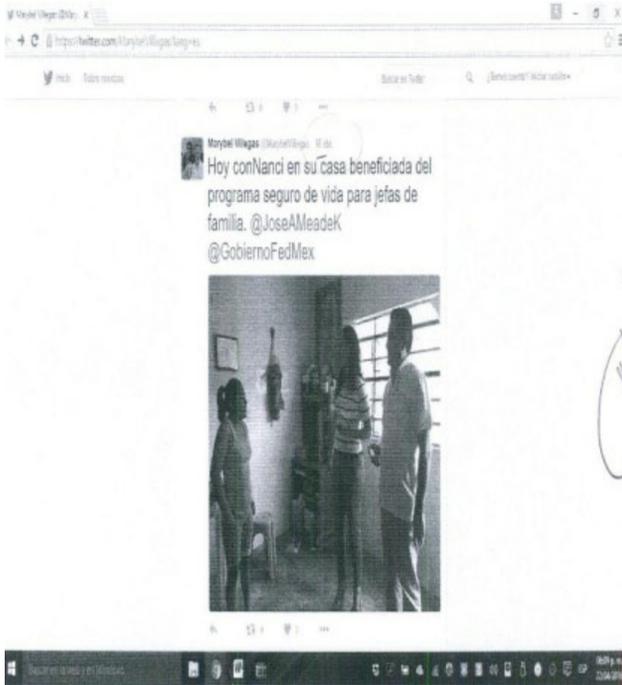
Con base en esos medios probatorios aportados por la parte quejosa, este órgano jurisdiccional procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de la queja.

1. Fotografías. En su escrito de denuncia presenta las siguientes:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/023/2016





Tribunal Electoral de Quintana Roo

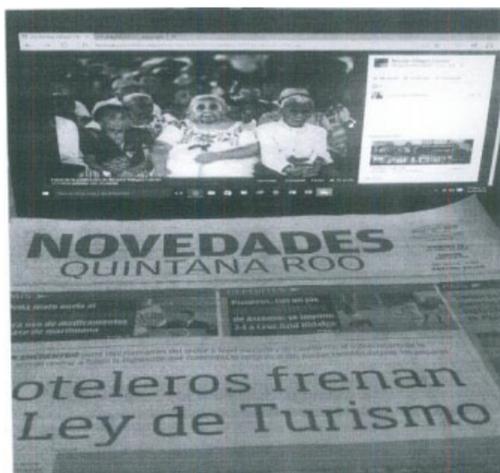
PES/023/2016



CONSIDERACIONES LEGALES

Se infringen los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los artículos 39, 40 y 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, en relación con lo establecido en los artículos 19 y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016" identificado con el número INE-CG7R/2016.

2. Así como también las siguientes:





Las fotografías aportadas por la parte denunciante constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral las que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2010 de la Sala Superior, de rubro:

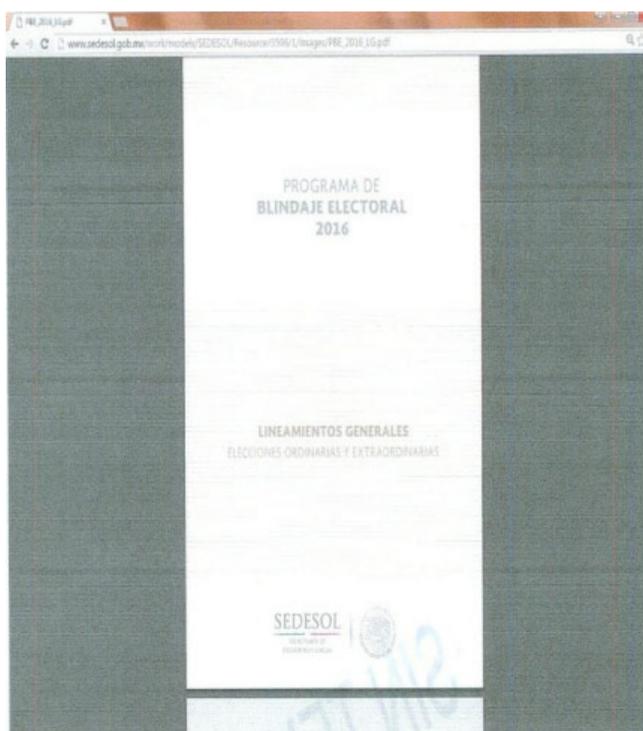
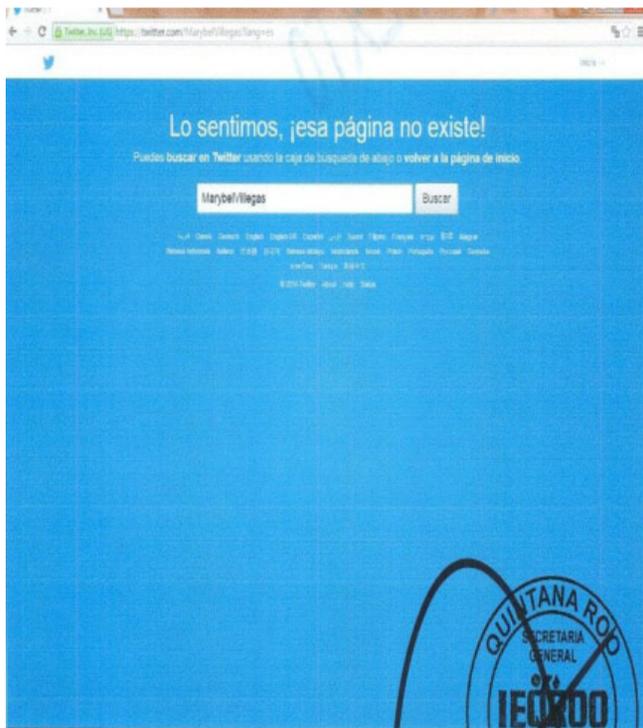
“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁸

En efecto, de las fotografías insertadas, no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, a partir de su contenido es posible observar la imagen de grupos de personas, empero se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente de los actos objeto de la queja, así como el día y lugar de realización de los mismos, por lo que solo constituye un indicio de los hechos relatados por la parte quejosa, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Certificación de los contenidos del perfil de *twitter* y *facebook*.

En autos obra acta circunstanciada, elaborada por la Autoridad Administrativa Electoral de fecha quince de mayo de la presente anualidad, en la que se certifica información alojada en el perfil de *twitter* y *facebook* de la ciudadana Freyda Maribel Villegas Canché, conforme a lo siguiente:



Cabe precisar que los contenidos de *twitter* y *facebook*, son ofrecidos como medios de prueba para acreditar la supuesta difusión de propaganda

gubernamental por parte de la servidora pública involucrada en el periodo de veda electoral; sin embargo, de dicha acta no se desprende la existencia de las distintas fotografías que dice la parte denunciante, fueron difundidas por la funcionaria denunciada, esto es, no está demostrada la existencia de los hechos denunciados por parte de los actores, circunstancia a la cual estaban obligados, pues de acuerdo al numeral 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y en el presente caso correspondía a éstos demostrar mediante pruebas idóneas los actos impugnados a los demandantes, quienes a su vez negaron en sus contestaciones las imputaciones vertidas en su contra.

Como se dijo con antelación, las fotografías solamente son pruebas indiciarias sin que éstas generen plena convicción, además que en su contra pesa el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa Electoral, que certificó que en las ligas de Internet de *twitter* y *facebook* atribuidas a la funcionaria pública Freyda Maribel Villegas Canché, no se encontraron las imágenes a que alude la parte quejosa, por tanto, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos no resultan idóneos para sustentar sus afirmaciones.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta señalada y atribuida a la citada funcionaria pública, por tanto es dable señalar que no infringió los principios de equidad, certeza y de imparcialidad, toda vez que no quedó acreditado en autos que la denunciada haya hecho uso indebido de los recursos públicos por la supuesta difusión de imágenes, en las redes sociales de *twitter* y *facebook*, en período de veda electoral.

De la responsabilidad indirecta.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal al señalar el artículo 25, párrafo I inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el Partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó que es inexistente la conducta infractora objeto del procedimiento especial sancionador, por tanto, al no acreditarse un incumplimiento en materia electoral, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la posible falta al deber de cuidado respecto de la actuación de la citada funcionaria.

Por otra parte, partido político denunciado el PRI, aduce en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador que resulta un acto de molestia el que la autoridad sustanciadora haya llamado a juicio a su partido, toda vez que “del resultado del acervo probatorio no arroja indicio alguno que permita presumir de forma si quiera incidiciaria, que los hechos denunciados son susceptibles de integrar la hipótesis normativa de infracción”.

Cabe señalar que, a juicio de la autoridad sustanciadora, en el primer momento de la interposición de la denuncia, advirtió posibles vulneraciones al marco normativo local, de ahí que procedió a admitir las quejas que nos ocupan, por tanto, en términos del artículo 325, penúltimo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo emplazó a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, corriendo traslado de la denuncia con sus anexos.

De lo anterior se advierte que, debe emplazarse al servidor público denunciado a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Esto, porque no es atribución del Director Jurídico determinar previamente a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.⁹

Luego entonces, el actuar de la autoridad sustanciadora en el presente procedimiento es conforme a derecho y no afecta de modo alguno las garantías y derechos del partido político denunciado, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las conductas denunciadas en contra de Freyda Maribel Villegas Canché, en su calidad de Delegada Federal en Quintana Roo de la Secretaria de Desarrollo Social, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, así como del Partido Revolucionario Institucional.

⁹ Jurisprudencia 36/2013 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: www.trife.org.mx

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

Sobre esta base el legislador.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE